



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA PENAL DE DECISIÓN

Lugar y fecha de la decisión	Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiséis (2026)
Proceso	Acción de tutela de Segunda Instancia
Radicado	05266310900320260007902
Accionante	VÍCTOR HUGO GALLEGO RODRÍGUEZ
Accionada	Comisión Nacional del Servicio Civil y otros
Providencia	Sentencia 2026-76
Ponente	NELSON SARAY BOTERO
Decisión	Revoca

EL ASUNTO.

Se dispone esta Sala de Decisión Constitucional a resolver la impugnación presentada por el accionante, en contra de la sentencia del 6 de mayo de 2026¹, proferida por el Juzgado Tercero Penal con funciones de conocimiento de Envigado, dentro de la acción de tutela interpuesta por VÍCTOR HUGO GALLEGO RODRÍGUEZ, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, en la que se vinculó a la Universidad Libre, al Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de la Alcaldía de Medellín y a *“los demás participantes de la convocatoria Antioquia 3 para los cargos de Inspector de Policía Urbano, Categoría Especial y 1ª Categoría - OPEC 210238, Grado 4”*.

LOS HECHOS Y PRETENSIONES

¹ Mediante providencia del 4 de junio el magistrado ponente ordenó devolver la acción de tutela al advertir que no obraba prueba de la notificación a los participantes *“de la convocatoria Antioquia 3 para los cargos de Inspector de Policía Urbano, Categoría Especial y 1ª Categoría - OPEC 210238, Grado 4”*. El juzgado remite nuevamente el expediente el 11 de junio de 2026.

El accionante informó que presentó las pruebas dentro del proceso de selección Antioquia 3 de 2024, modalidad ascenso, para el empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría —OPEC 210238, grado 4—, en el cual obtuvo un puntaje final de 77.25, quedando ubicado en el cuarto lugar de la lista de elegibles, frente a tres vacantes inicialmente ofertadas.

Sostuvo que actualmente se encuentra vinculado en carrera administrativa y que, además, fue encargado en el empleo objeto del concurso. Indicó que solicitó información al Distrito de Medellín, entidad que certificó la existencia de nueve vacantes definitivas del empleo de Inspector de Convivencia y Paz Urbano, de las cuales, tres fueron reportadas en la modalidad de ascenso y seis se generaron con posterioridad al reporte OPEC.

Afirmó que acudió ante la CNSC para que se pronunciara sobre la posibilidad de utilizar la lista de elegibles vigente respecto de las vacantes definitivas equivalentes no ofertadas inicialmente; no obstante, dicha entidad respondió que, tratándose de concursos de ascenso, los elegibles solo tienen derecho a ser nombrados en las vacantes ofertadas bajo esa modalidad, y no en aquellas generadas con posterioridad. Para el accionante, esa interpretación desconoce la Ley 1960 de 2019, que permite el uso de listas de elegibles para proveer vacantes definitivas de cargos equivalentes que surjan con posterioridad en la misma entidad, sin distinguir entre concursos abiertos o de ascenso.

Agregó que la negativa de la CNSC le ocasiona un riesgo cierto e inminente, pues las vacantes existentes están siendo provistas

mediante la figura del encargo, pese a existir una lista de elegibles vigente. A su juicio, ello desconoce el principio constitucional del mérito, frustra su expectativa legítima de ascenso, afecta su progresión en carrera administrativa e impacta sus condiciones laborales, económicas y pensionales.

Por lo anterior pretende que se le ordene a dicha Comisión que adelante las actuaciones administrativas necesarias para efectuar su nombramiento en período de prueba en una de las vacantes definitivas equivalentes existentes, respetando el orden de mérito y la vigencia de la lista de elegibles.

LOS INFORMES DE LAS ACCIONADAS.

La **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–** afirmó que no se acreditó perjuicio irremediable y que, para la fecha de la respuesta, aún no se había publicado lista de elegibles para el empleo OPEC 210238. Explicó que, tratándose de concursos de ascenso, las listas de elegibles solo pueden utilizarse para proveer las vacantes ofertadas bajo esa modalidad, y no para vacantes de concurso abierto ni para aquellas que se generen con posterioridad. Indicó que esa restricción se encuentra prevista en el artículo 8 del Acuerdo No. 019 de 2024 y en las reglas del proceso Antioquia 3, por lo que, una vez provistas las vacantes ofertadas en ascenso, la lista se entiende agotada.

El **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín** precisó que actúa como entidad nominadora y oferente de vacantes, pero no diseña ni organiza el concurso, no verifica

requisitos mínimos, no administra SIMO, no resuelve reclamaciones ni conforma listas de elegibles.

La Universidad Libre solicitó su desvinculación, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva. Según quedó reseñado en la sentencia, dicha institución fue vinculada por su participación como operador del proceso de selección, pero consideró que no era la entidad llamada a responder por las pretensiones del accionante relacionadas con el uso de la lista de elegibles y la eventual autorización de nombramientos, materia que corresponde a la CNSC.

LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado resolvió “**negar por improcedente**” el amparo al considerar que no se superaba el requisito de subsidiariedad, dado que el accionante cuenta con los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, particularmente la nulidad simple o la nulidad y restablecimiento del derecho, escenarios en los cuales puede solicitar medidas cautelares.

El despacho también indicó que, para el momento de decidir, la lista de elegibles aún no se había expedido formalmente, por lo que la inconformidad del actor frente a su eventual uso para vacantes posteriores resultaba futura e incierta.

LA IMPUGNACIÓN.

El **accionante** estimó que el juez omitió analizar si la CNSC podía restringir mediante un acuerdo administrativo el uso de listas de elegibles derivadas de concursos de ascenso para proveer vacantes definitivas equivalentes surgidas con posterioridad, pese a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019.

En particular, reprochó que el juzgado no valorara que, según su criterio, la Ley 1960 de 2019 no distingue entre concursos abiertos y de ascenso, por lo que la CNSC no podía introducir una limitación no prevista por el legislador mediante actos reglamentarios de inferior jerarquía.

El actor afirmó además que el fallo confundió el objeto real de la tutela, pues no pretendía modificar el orden de mérito ni alterar la lista de elegibles, sino obtener la utilización de una lista vigente frente a vacantes definitivas equivalentes existentes.

LOS ALEGATOS

El accionante puso en conocimiento del despacho la sentencia T-145 de 2026 de la Corte Constitucional, que, según afirma, constituye un precedente constitucional sobreviniente relevante para el caso, pues habría fijado como regla que las listas de elegibles conformadas en concursos de ascenso pueden utilizarse para proveer vacantes definitivas generadas o reportadas con posterioridad al inicio de la convocatoria.

El actor sostiene que la controversia planteada en la tutela no se dirige contra una lista de elegibles específica, sino contra la

interpretación restrictiva de la CNSC que impide utilizar listas de ascenso para vacantes definitivas posteriores.

HANSEL ANDRÉS RENTERÍA PALACIOS expuso que ocupa actualmente la primera posición para una de las tres vacantes ofertadas de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría de la Alcaldía de Medellín.

Manifestó que, para la fecha de presentación de la tutela, la lista de elegibles aún no existía jurídicamente, pues estaba prevista para ser publicada el 15 de mayo de 2026, pero no fue expedida por la CNSC debido a actuaciones administrativas, decisiones judiciales, medidas provisionales o acciones judiciales pendientes. Por ello, considera que el accionante está promoviendo una controversia frente a un acto administrativo que aún no ha nacido a la vida jurídica.

El interviniente solicitó confirmar el fallo de primera instancia, al estimar que ello permitiría que la CNSC publique la lista de elegibles y continúe el proceso de provisión de las tres vacantes ofertadas. Aclaró que la pretensión del accionante no afecta directamente a quienes ocupan los tres primeros lugares, pues no busca modificar el orden de mérito ni desplazar a quienes están en posición meritoria, sino que se autorice el uso de la lista para vacantes posteriores. Indicó que su único interés en el trámite es que la acción constitucional se resuelva con prontitud, porque la no publicación de la lista de elegibles lo afecta a él y a los demás aspirantes ubicados en los tres primeros lugares, quienes tienen expectativa de nombramiento en ascenso respecto de las vacantes inicialmente ofertadas.

ROBERT ALIRIO RIVERA ZAPATA manifestó que participó en el Proceso de Selección Antioquia 3, modalidad ascenso, para el empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, OPEC 210238, y que obtuvo un puntaje de 77.26, ubicándose en el tercer lugar del orden de mérito, frente a las tres vacantes ofertadas, razón por la cual considera tener un derecho consolidado a ser nombrado en período de prueba.

Sostuvo que la pretensión del accionante, quien afirma ocupar el cuarto lugar, implicaría alterar las reglas del concurso y ampliar indebidamente la cobertura de la lista de elegibles a vacantes no ofertadas o generadas con posterioridad, en contravía del Acuerdo 019 de 2024 de la CNSC.

Agregó que debe protegerse la situación jurídica de los terceros de buena fe que ocuparon posiciones meritorias dentro de las tres plazas ofertadas, pues cualquier modificación, suspensión o congelamiento del concurso afectaría sus derechos al debido proceso, al acceso a cargos públicos y al mérito.

LOS ARGUMENTOS DE DECISIÓN DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia y 37 del Decreto 2591 de 1991, esta Magistratura es competente para conocer de la presente acción, en segunda instancia, por la impugnación interpuesta.

Para desarrollar el asunto, en primer lugar se debe recordar que la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que se presente una vulneración o amenaza inminente de uno de ellos por cualquier particular o autoridad pública, caracterizada por su naturaleza residual, subsidiaria e inmediata que resulta procedente cuando el afectado no goza de otro mecanismo efectivo para su protección y que debe ser formulada dentro de un término razonable.

Sea lo primero señalar que la legitimación en la causa por activa radica en VÍCTOR HUGO GALLEGO RODRÍGUEZ, quien estima conculcados sus derechos fundamentales por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, en quienes reposa la legitimación por pasiva. Además de los vinculados que pueden verse afectados con la decisión emitida por el juez constitucional.

En el caso concreto se encuentra acreditado que el accionante participó en el proceso de selección Antioquia 3 de 2024, modalidad ascenso, para el empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría —OPEC 210238— y quedó ubicado en el cuarto lugar frente a tres vacantes inicialmente ofertadas.

A partir de la respuesta emitida por el Distrito Especial de Medellín al accionante, se encuentra acreditado que, al 28 de febrero de 2026², existían nueve (9) vacantes definitivas en la Secretaría de Seguridad y Convivencia para el empleo

² Folio 27, archivo 001, expediente de primera instancia.

denominado Inspector de Convivencia y Paz Urbano, de las cuales tres (3) fueron reportadas en la modalidad de ascenso dentro de la OPEC 210238 y seis (6) se generaron con posterioridad al reporte OPEC. La entidad territorial precisó que las vacantes no ofertadas serían reportadas a la Oferta Pública de Empleos de Carrera, y que, una vez la CNSC conformara las listas, esa Comisión sería la encargada de autorizar su uso en el mismo empleo o en uno equivalente, conforme a sus lineamientos técnicos.

En ese contexto, la controversia constitucional no se contrae a modificar el orden de elegibilidad ni a afectar las tres vacantes inicialmente ofertadas, sino a determinar si la CNSC podía excluir de plano el uso de la lista de elegibles de ascenso frente a las seis vacantes definitivas generadas con posterioridad. La respuesta de la CNSC al accionante fue negativa, bajo el argumento de que, tratándose de concursos de ascenso, los elegibles solo tienen derecho a ser nombrados en las vacantes ofertadas bajo esa modalidad y no en aquellas que se generen con posterioridad.

No obstante, la Sentencia T-145 de 2026 de la Corte Constitucional fijó una regla directamente aplicable al caso: las listas de elegibles conformadas en concursos de ascenso sí pueden ser utilizadas para proveer vacantes definitivas generadas o reportadas con posterioridad a la convocatoria, siempre que se verifique técnicamente que se trata del mismo empleo o de un empleo equivalente.

Se traen a colación algunos de los argumentos expuestos por la anotada corte:

“La postura jurisprudencial sobre la validez de emplear la lista de elegibles para proveer vacantes definitivas no ofertadas al inicio del concurso de mérito ha venido siendo fijada en distintas sentencias. En primer lugar, en la Sentencia T-340 de 2020 se estableció de manera general que las listas de elegibles de los concursos pueden ser empleadas para proveer vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria del concurso. Luego, en la Sentencia T-485 de 2025 se reiteró esta regla, pero de manera específica para concursantes de la modalidad de ascenso incluidos en listas de elegibles. Finalmente, en la Sentencia C-197 de 2025 se reiteró tal regla de uso de las listas de elegibles para proveer vacantes generadas con posterioridad de forma general para los concursos de mérito. La postura de la Corte Constitucional en la Sentencia T-485 de 2025 es que, en virtud de la modificación que hizo el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 al artículo 29 de la Ley 909 de 2004, en la actualidad no hay una prohibición para usar las listas de elegibles de concursos de ascenso para proveer vacantes que no fueron ofertadas al inicio del proceso, sino que se generaron con posterioridad. Para sustentar esta postura, la jurisprudencia ha argumentado lo siguiente

Primero, el principio constitucional del mérito y el derecho al acceso a cargos públicos autorizan a que cualquier persona en una lista de elegibles sea nombrada en una vacante definitiva dentro de su estricta vigencia. No obstante, esa autorización genera diferentes tipos de derechos según la posición ocupada en la lista de elegible. Así, debido al carácter vinculante de las listas de elegibles, las personas que ocupan una posición en la lista que concuerda con el número de vacantes ofrecidas tienen un derecho adquirido a ser nombradas en periodo de prueba en los cargos ofertados. En cambio, quienes hacen parte de la lista de elegibles, pero ocuparon una posición que supera las vacantes existentes solo tienen una mera expectativa a ser nombrados en los cargos y adquieren el derecho cuando se acredita que “(a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante para ser designado”[22].

59. Estas reglas se justifican en que las personas que hacen parte de una lista de elegibles acreditaron una condición meritoria, al margen del número de vacantes que estén disponibles. En consecuencia, probaron el requisito de acceso al empleo público que es, a su vez, un derecho subjetivo protegido por la Constitución. En todo caso, el uso de la lista de elegibles para vacantes ofertadas o no ofertadas de manera inicial solo es posible dentro de su vigencia[23].

60. Segundo, la prohibición del empleo de las listas de elegibles para proveer vacantes generadas con posterioridad al inicio del concurso perdió su fundamento normativo con la modificación del artículo 29 de la Ley 909 de 2004 por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. Esa última norma autorizó ese uso específico de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, por el término de dos años y solo para vacantes definitivas y empleos equivalentes[24].

61. Tercero, la autorización que creó la Ley 1960 de 2019 es acotada a nivel temporal, respetuosa del mérito y además limitada a proveer vacantes definitivas y equivalentes. Esto quiere decir que solo se pueden proveer vacantes en las que el titular del cargo se aparta por completo del cargo por algunas de las causales del artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015[25]. Al tiempo, solo se puede proveer una vacante que (i) pertenece a la misma entidad, (ii) tiene el mismo nivel jerárquico, (iii) tiene igual grado salarial, (iv) tiene los mismos requisitos de estudio y experiencia y (v) tiene una similitud en propósito, funciones y competencias comportamentales con la que se ofreció inicialmente en el concurso de ascenso.

(...) En primer lugar, la Comisión Nacional del Servicio Civil violó los derechos a la igualdad, el acceso al empleo público con base en el mérito, el trabajo y el debido proceso. La Sala estableció, en el fundamento 66, que una persona que hace parte de la lista de ascenso de un concurso de méritos tiene derecho a ser nombrada si (i) la persona está incluida en la lista de elegibles; (ii) si la lista de elegibles está vigente; (iii) si hay una vacante definitiva y (iv) si la vacante definitiva corresponde al mismo empleo o empleo equivalente. En el caso concreto se acreditan tres de los cuatro requisitos aludidos. El último requisito no se logró acreditar por la

negativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil a realizar el estudio técnico sobre la procedencia de usar la lista que incluye la comprobación de la equivalencia del empleo[29] con el fin de habilitar el nombramiento de David Cahuana en el mismo empleo o en un empleo equivalente al que concursó.

(...) En consecuencia, para armonizar los derechos en juego y para respetar el hecho de que respecto de David Cahuana no se ha verificado la equivalencia de los empleos, se procederá a ordenar que la Comisión Nacional del Servicio Civil realice estudio técnico de procedencia de uso de lista, incluida la determinación de la equivalencia del empleo concursado por el accionante con las vacantes informadas por la Secretaría de Gobierno de Bogotá y que si en dicho estudio se acredita una equivalencia entre el empleo concursado y las vacantes definitivas disponibles, se proceda a autorizar el nombramiento de David Cahuana. Para esos efectos, la Secretaría de Gobierno de Bogotá hará el nombramiento en estricto orden de mérito, esto es, respetando los derechos de acceso al empleo público de los concursantes en la modalidad de ingreso que tengan mejor posición meritoria que el accionante.

(...) Segundo. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, en el término de diez (10) hábiles contados a partir de la comunicación de esta sentencia, adelante el estudio técnico de procedencia de uso de lista en el que deberá evaluar y definir la equivalencia entre el empleo por el que concursó David Camilo Cahuana Martínez y las vacantes definitivas reportadas por la Secretaría de Gobierno de Bogotá. En caso de que el estudio de equivalencia identifique que el empleo concursado por David Camilo Cahuana Martínez es el mismo empleo o empleo equivalente al de las vacantes definitivas existentes en la Secretaría de Gobierno de Bogotá deberá, de manera inmediata, autorizar su nombramiento en dichas vacantes.

Tercero. ORDENAR a la Secretaría de Gobierno de Bogotá que si el estudio técnico de procedencia de uso de lista identifica que el empleo concursado por David Camilo Cahuana Martínez es el mismo empleo o empleo equivalente al de las vacantes definitivas existentes en dicha entidad, nombre a David Camilo Cahuana Martínez en una de las vacantes definitivas reportadas por aquella.

Cuarto. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que se abstenga en el futuro de expedir actos administrativos fundamentados en el criterio de que las listas de elegibles de concursos de ascenso no son empleables para proveer las vacantes definitivas generadas con posterioridad a la convocatoria del respectivo concurso.”³

Así las cosas, la Sala advierte que la posición sostenida por la CNSC resulta contraria al precedente constitucional, pues descartó de manera general la posibilidad de utilizar la lista de ascenso para vacantes posteriores, sin realizar previamente un estudio técnico de equivalencia. Tal actuación compromete los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos y mérito, en tanto impide que el resultado del concurso produzca efectos reales frente a vacantes definitivas cuya existencia fue certificada por la entidad nominadora.

En este orden de ideas, esta Sala procederá a **revocar** el fallo impugnado, para en su lugar, **amparar** los derechos fundamentales del accionante al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos y mérito, y se **ordenará** a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de esta sentencia, adelante el estudio técnico de procedencia de uso de lista en el que deberá evaluar y definir la equivalencia entre el empleo por el que concursó el actor y las vacantes definitivas reportadas por el Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín. En caso de que el estudio de equivalencia identifique que el empleo concursado por el actor —Inspector de

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2026/T-145-26.htm>

Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, OPEC 210238— es el mismo empleo o equivalente al de las vacantes definitivas existentes en el Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín deberá, de manera inmediata, autorizar su nombramiento en dichas vacantes

A su vez se **ordenará** al Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín que, si el estudio técnico de procedencia de uso de lista identifica que el empleo concursado por el actor es el mismo empleo o equivalente al de las vacantes definitivas existentes en dicha entidad, lo nombre en período de prueba en una de las vacantes definitivas reportadas por aquella, siempre que por su ubicación definitiva en la lista le asista el turno correspondiente y se cumplan las demás exigencias legales aplicables.

Una vez se notifique esta providencia, se deberá enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en la forma prevenida en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.

LA DECISIÓN.

LA SALA DE DECISIÓN DE ASUNTOS PENALES N°14 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve: **(i) REVOCAR** el fallo proferido el 6 de mayo de 2026, por el Juzgado Tercero Penal con funciones de conocimiento de Envigado, dentro de la acción de tutela interpuesta por VÍCTOR HUGO GALLEGO RODRÍGUEZ, para en su lugar, **conceder** el amparo a los

derechos fundamentales del accionante al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos y mérito, por lo expuesto en la parte motiva. **(ii) ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de esta sentencia, adelante el estudio técnico de procedencia de uso de lista en el que deberá evaluar y definir la equivalencia entre el empleo por el que concursó el actor y las vacantes definitivas reportadas por el Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín. En caso de que el estudio de equivalencia identifique que el empleo concursado por el actor —Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, OPEC 210238— es el mismo empleo o equivalente al de las vacantes definitivas existentes en el Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín deberá, de manera inmediata, autorizar su nombramiento en dichas vacantes. A su vez se **ordenar** al Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín que, si el estudio técnico de procedencia de uso de lista identifica que el empleo concursado por el actor es el mismo empleo o equivalente al de las vacantes definitivas existentes en dicha entidad, lo nombre en período de prueba en una de las vacantes definitivas reportadas por aquella, siempre que por su ubicación definitiva en la lista le asista el turno correspondiente y se cumplan las demás exigencias legales aplicables. **(iii)** Notificar a las partes de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 e informar al juzgado de primera instancia de este proveído. **(iv) ORDENAR** a la Universidad Libre de Colombia y a la Comisión Nacional de Servicio Civil –CNSC–, que procedan con la publicación de esta providencia en su micrositio web, a efectos de enterar, de esta decisión, a todos los participantes del proceso

de selección Antioquia 3 de 2024, modalidad ascenso, para el empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría —OPEC 210238, grado 4. **(v)** Una vez ejecutoriada la sentencia, y por intermedio de la Secretaría de la Sala, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



NELSON SARAY BOTERO



CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ TOBÓN



ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Firmado Por:

Nelson Saray Botero

Magistrado

Sala N° 14 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Claudia Patricia Vasquez Tobon

Magistrada

Sala N° 15 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Oscar Bustamante Hernandez

Magistrado

Sala N° 1 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e41f40a1bc7a166ed0681948576d859430747796a61086e69
5d620ea3bd82972**

Documento generado en 23/06/2026 01:41:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>